

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003120190029002

Demandante: Gundisalvo Rodríguez Jiménez

Demandado: José Vicente Rodríguez Sierra

REIVINDICATORIO – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA**, frente a la sentencia proferida por ésta Corporación el 8 de marzo de 2021, y para ello son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La procedencia del recurso de casación está supeditada a la satisfacción de los precisos requisitos consagrados en la normatividad procedimental. Al respecto, y en lo que respecta a la exigencia de la estimación de la resolución desfavorable, el artículo 338 del C.G. del P. prevé que “[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”.

Y, en concordancia con esa disposición, el canon 339 de la misma compilación legal consagra que “[c]uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente



podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

2. En el presente asunto, si bien el recurso extraordinario lo interpone el señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA** a quien le resultó adversa la decisión impugnada y que la sentencia fue dictada en segunda instancia en un proceso con pretensiones esencialmente patrimoniales, lo determinante es que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente no es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), que traducidos a pesos para el 2021, por haber sido proferida en ésta anualidad la providencia opugnada, ascienden a la suma de \$908.526.000.00.

3. En efecto, para acreditar el interés económico para recurrir, el impugnante allegó un dictamen pericial que tuvo como finalidad determinar el valor comercial del inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-83 ubicado en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá (Tol), en el que luego de reseñar la información catastral, jurídica, describir el sector y el inmueble y el aspecto económico, determinó su valor en la suma de \$960.480.000.

No obstante, la Sala Unitaria no puede asignarle mérito probatorio a dicha experticia, en la medida que no cumple con las exigencias que, “*como mínimo*”, debe contener, según el artículo 226 del estatuto procesal civil, pues el dictamen omitió las siguientes declaraciones e informaciones:

i) “*Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística*” (núm. 3). Ningún anexo se allegó que acredite los títulos académicos y la respectiva experiencia del perito.

ii) Señalar “*la lista de publicaciones, relacionadas con la materia de peritaje, que el perito hay realizado durante los últimos diez (10) años, si las tuviere*” (núm. 4). Al respecto nada se indicó.



iii) Referir *“la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”* (núm. 5º). Ninguna manifestación se realizó al respecto.

iv) Expresar *“si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen”* (núm. 6º). No señaló nada sobre el tópico.

v) Manifestar *“si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente”* (núm. 7º). Este requisito no se suple con haber señalado en el dictamen que no tiene parentesco con las partes, ni interés actual o conflicto de intereses, inhabilidad o incompatibilidad que le impida desarrollar el avalúo, pues no refirió a todas las causales que taxativamente señala el artículo 50 del C.G. del P.

vi) Declarar *“si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto a los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”* (núm. 8º). No dijo nada.

vii) Declarar *“si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”* (núm. 9º). Mutismo al respecto.

4. Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de concesión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella (AC639-2021; AC3347-2020; AC2017-2018; AC7246-2016, entre otros).



Específicamente, en AC1923-2018, 16 de mayo, dijo la Honorable Corporación lo siguiente:

"[p]ara la determinación del mencionado interés [para recurrir en casación, se aclara], la nueva regulación procesal prevé que "...su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión" (artículo 339). Se trata pues de dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial. No de otra manera puede entenderse los vocablos "podrá" y "si lo considera necesario" que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines.

*Ahora, de optar el recurrente por no aportar un dictamen pericial que determine el interés para recurrir, se somete entonces al escrutinio que sobre el particular pueda hacer el ad quem con los elementos de juicio que obren en el expediente. Pero, de elegir hacer uso de tal prerrogativa, **habrá de ceñirse en su aportación a las normas probatorias que regulan la aducción de este tipo de prueba**, pues aunque al dictamen allegado por la parte no se le someta a contradicción, **ello no le resta rigurosidad en su materialidad probatoria**. De manera que, **ese dictamen pericial aportado por el recurrente, no es cualquier documento. Por el contrario, bien claro dispuso el legislador que la carga consiste en aportar un "dictamen pericial", luego debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 226 de la misma codificación**".*

5. En ese orden, la "cuantía" del interés económico afectado en la sentencia deberá establecerse "con los elementos de juicio que obren en el expediente", acotando que el desmedro que produce la sentencia a la parte demandada en procesos reivindicatorios, está representado por el valor del bien que le corresponde restituir y el valor de los frutos a los que fue condenada.

Sobre frutos, el fallo de primera instancia dispuso condenar al demandado a restituir "los frutos causados por el bien sucesoral reivindicado, desde el día 7 de diciembre de 2018 y hasta el día en que se realice su entrega, teniendo en



cuenta lo indicado en la parte motiva". En la parte considerativa, luego de desechar el dictamen aportado, dijo la a quo que "ante la falta de prueba para su tasación, la cual correspondía a la parte demandante, no hay lugar a tasar dichos frutos", determinación que no fue apelada por la parte demandante. En ese orden, ninguna suma se señaló a cargo del demandado por el citado concepto.

Frente a la estimación económica del inmueble objeto de reivindicación, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-83 ubicado en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá (Tol), en autos milita un Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 9 de julio de 2018, el que señala un avalúo de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.880.000)** (fl. 83). También obra un dictamen pericial realizado dentro del proceso de simulación No. 2010-00098 que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de ésta ciudad y cuyo objeto fue determinar "el valor comercial avalúo" del bien trabado en litigio. En este se concluye que el predio tiene como avalúo "la suma de \$12.500.000 la hectárea, siendo la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$460.000.000.oo)** A FECHA JUNIO AÑO 2012" (fls. 305 a 311).

Así las cosas, y si se tomara como referente el dictamen pericial, brota que el interés del señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA** no alcanza la cuantía especificada positivamente para acceder al mecanismo extraordinario de casación, que asciende a la suma de \$908.526.000.oo., pues así no fue acreditado.

6. Por último, no es posible traer a valor presente la valoración que se hizo del inmueble para junio de 2012, esto es la suma de \$460.000.000.oo, aplicando factores matemáticos y variables financieras, "porque de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales no se incrementa en idéntica proporción al índice de precios al consumidor, sino que se reajusta anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de



Política Económica y Social (CONPES), que no puede ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento” (AC5047-2018).

También ha señalado la alta Corporación que no es procedente la indexación de la suma de aquella pericia *“por cuanto no puede olvidarse que el avalúo de bienes inmuebles está sometido a regulación normativa, entre ellos el decreto 1420 de 1998, que obliga a considerar en su realización determinados factores, como son su antigüedad, conservación, desarrollo de las áreas, o afectación por cualquier circunstancias o variables de la economía, entre otros, que serán los que permitirán establecer su valor comercial en un determinado momento (actual), de manera que los mismos estarán sujetos a la fluctuación que puedan tener dichos factores, por lo que no es posible para establecer el valor presente de un inmueble tomar un avalúo anterior e indexar el precio que allí se obtuvo como si se tratara de una simple actualización de sumas dinerarias” (AC2109-2019).*

Y en época más reciente refrendó que *“Si bien no es cuestionable que el juzgador, para comprobar cuestiones relevantes al debate litigioso, y por ende concretar el quantum en casación, acuda a las reglas de la experiencia y utilice indicadores económicos, realizando, además, sus propios cálculos aritméticos; para el asunto, esa labor es inviable técnicamente.// En efecto, tratándose de el avalúo de inmuebles, su valor actualizado, junto a sus frutos civiles, su determinación atiende a variables desconocidas por el sentenciador, pues corresponden a la lógica del mercado de la finca raíz, las cuales inciden en el precio, variándolo o conservándolo en cierto tiempo. Dicha tarea, para fijar el interés, incumbe establecerla a los expertos¹” (AC2714-2020).*

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ A propósito, señaló la Corte que la actualización del precio de los *“(…) bienes raíces, difiere de cuando se trata de sumas líquidas de dinero, para las cuales es admisible su indexación, no así respecto de aquéllos, que por variadas circunstancias pueden alterar su valor, aumentándolo o disminuyéndolo, lo cual implica determinar de forma técnica o por expertos la verdadera cuantía del interés para recurrir en casación (...)” (CSJ AC5019-2015).*



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SIERRA**, frente a la sentencia proferida por ésta Corporación el 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e0fec4ff36866a286bc771775a9874d8f04355cb7c6f3c9bc141c83dc3
00e1a**

Documento generado en 05/04/2021 01:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>